

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1475
Ref. 2020-00364-00

Revisada la demanda presentada por **TEÓFILO FERNÁNDEZ CRUZ** contra **HEREDEROS DE USVANELIA GUAIDIA MEJÍA**, se advierte lo siguiente:

1. Debe aportarse avalúo catastral (2020) del inmueble materia de la demanda, necesario para determinar la cuantía de la misma.
2. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se aduce que el demandante “hacía vida marital” con la señora USVANELIA GUAIDIA MEJÍA, debe precisarse si el mismo tenía la calidad de cónyuge o compañero permanente de la misma.
3. Debe precisarse si se conoce la existencia de herederos *determinados* de la señora USVANELIA GUAIDIA MEJÍA.
4. Deberá dirigirse la demanda contra los herederos determinados o cónyuge o compañero permanente supérstite que se conozcan y allegarse el respectivo documento que acredite su parentesco.
5. Deberán ampliarse y aclararse los hechos de la demanda, identificando plenamente el hecho en virtud del cual el actor se constituyó en poseedor exclusivo del predio, y la fecha en que tal hecho ocurrió.
6. Igualmente, como quiera que se aduce que el demandante “hacía vida marital” con la propietaria del predio, deberán aclararse y precisarse los hechos, en el sentido de indicar con claridad si existía una posesión conjunta del predio o si pretende efectuarse una suma de posesiones, caso en el cual deberá invocarse el fundamento fáctico que soporta tal figura.

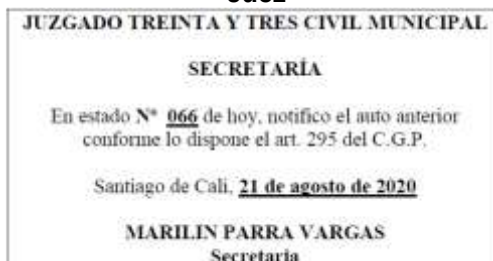
En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de pago por consignación, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada. Téngase en cuenta que, el escrito de subsanación ha de surtir el mismo rito de comunicación que la demanda, conforme lo dispone el precepto legal antes citado.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,

Firma electrónica²
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



¹En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

² Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22591de05c454ab6ff3b3a3ed3adc2f8e376c9c3c2ab302973e7288338883ef

Documento generado en 20/08/2020 09:52:30 a.m.